

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la señora Leidy Paola Romero Delgado, a través de apoderada judicial, en contra del señor Alexis Yovanny Zabala Ayala, informando que se radicó bajo el N° 544003110001 2020 00200 00. Provea.

Los Patios, 17 de septiembre de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis de octubre de dos mil veinte.

Revisada la documentación a través de la cual la señora Leidy Paola Romero Delgado, presenta demanda de Impugnación de Paternidad, a través de apoderada judicial, en contra del señor Alexis Yovanny Zabala Ayala, advierte el Despacho lo siguiente:

.- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, por un lado se presenta la acción de Impugnación de Paternidad y sin embargo se pide declarar la paternidad en cabeza del demandado.

Al mismo tiempo se pretende custodia, cuidado personal y fijación de cuota de alimentos, asuntos para los cuales debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad.

Debe observarse que, aunado a que las pretensiones se excluyen entre sí, es necesario tener presente desde ya, que, tratándose de alimentos para menor de edad, la competencia para conocer del proceso corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, según lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en consideración a las direcciones registradas en el escrito genitor, ésta radicaría en los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario.

.- Los hechos narrados no fundamentan lo pretendido, pues de los mismos se infiere la eventual corrección del registro civil de nacimiento del demandado, por lo que debe la actora reconsiderar la acción a impetrar.

.- El poder otorgado a la doctora Stephanie Johanna Peralta Mejía refiere acción de Investigación de Paternidad, lo que no coincide con lo pretendido; siendo necesaria su corrección, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del CGP, debiendo el Juzgado abstenerse por ahora de reconocerle personería.

.- Tampoco se acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones, se debe declarar inadmisibile la demanda como lo ordena el artículo 90 de la reglamentación procesal vigente, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

IMH